

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2016-00081-00

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE WILLIAN VIZCAINO BOJANINI

DEMANDADO GERMAN PEREZ PARRA y GERMAN PEREZ PARRA Y CIA S EN C-  
SETECNAVAL

SECRETARIA. Al despacho del señor el proceso ejecutivo hipotecario en informo que la parte demandante aporó memorial de sustitución de poder. El representante legal de Drylog Logísticos y Astilleros SAS e Inversiones Santa Teresa en calidad de tercero interviniente, presenta escrito aportando resoluciones de cancelación de folios de matrícula de la Registradora de Instrumentos Públicos de Sitionuevo donde aparecen los bienes inmuebles embargados en este asunto. La parte demandante presenta memoriales de impulso procesal. Informo que el presente proceso se encontraba en físico en los estantes del despacho el cual solo se pudo digitalizar en el mes de febrero de 2023. Ciénaga. Febrero 6 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI  
SECRETARIO.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe anterior, se aceptará la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial del demandante, y se tendrá como apoderado del mismo al Dr. Octavio Peña Cervera, como apoderado sustituto del demandante William Vizcaíno Bojanini, para el presente asunto en los términos de la sustitución conferida de conformidad a lo dispuesto en el del Código General del proceso.

En cuanto al memorial visible en la página 49 del archivo 04Demanda del expediente digital, radicado por el doctor GIOVANNY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien manifiesta actuar como representante legal de la sociedad LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S., quien a su vez sería la representante legal de la sociedad DRYLOG S.A.S. ASTILLERO Y LOGISTICO S.A.S. e INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S., indicando además que actúa como apoderado de víctimas dentro de actuaciones penales, al parecer, a favor de dichas sociedades, se observa que dicho memorial contiene dos (02) peticiones de la siguiente manera: **1)** de manera principal y ante la inactividad del proceso, solicita que se decrete el desistimiento tácito y, **2)** de manera subsidiaria, solicita se ordene oficiosamente iniciar incidente de tacha de falsedad de los títulos base de ejecución.

De entrada, el despacho evidencia la notoria improcedencia de las peticiones mencionadas en precedencia, teniendo en cuenta que las sociedades LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S., DRYLOG S.A.S. ASTILLERO Y LOGISTICO S.A.S. e INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S, no obran como parte dentro del presente proceso, como tampoco han sido vinculadas como al proceso como litisconsortes, intervinientes excluyentes, llamadas en garantía, llamadas como poseedoras o tenedoras, ni reconocidas como sucesoras procesales de alguna de las partes, o como coadyuvantes

de alguna de aquellas, lo que denota la carencia de legitimación procesal para elevar las solicitudes que se mencionaron en el párrafo anterior.

La consecuencia jurídica procesal de lo anterior no es otra que el rechazo de plano de las solicitudes referidas, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en materia laboral.

No está de más aclarar, que si bien el juzgado que conoció inicialmente de este proceso mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, se había pronunciado acerca de una solicitud de suspensión del proceso elevada por las mismas sociedades mencionadas, negando la misma en atención a que dentro del proceso ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, debe reiterarse que ni en dicha providencia ni en otra proferida dentro del proceso se vinculó al proceso a dichas sociedades bajo alguna figura que les adjudicara legitimación para actuar dentro del proceso.

De otra parte, el apoderado del demandante presenta memorial que reposa en el archivo 05SolicitudSustituciondePoder del expediente digital, por medio del cual que se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 450 y 452 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo OCS-JA20 del 6 de junio de 2020.

Las normas del Código General del Proceso mencionadas por el peticionario hacen referencia a la publicación del remate y al desarrollo de la audiencia de remate, interpretando el despacho que lo deprecado por el peticionario no es otra cosa que la reiteración de anteriores solicitudes elevadas dentro del plenario encaminadas a que se de traslado de los avalúos de unos inmuebles que fueron afectados con una medida cautelar de embargo dentro del proceso, petición que había sido despachada por el despacho de manera negativa mediante providencias fechadas del 19 de septiembre y 7 de diciembre de 2017.

Cabe mencionar que la nueva solicitud se soporta en un Certificado Catastral Nacional No. 1131-602208-73420-0 de fecha 19 de octubre de 2021, a través del cual según el peticionario se vislumbra la concordancia de los siguientes predios respecto a los relacionados en la escritura de hipoteca contentiva de la obligación (escritura pública No. 1513 del 21 de julio de 2014, emanada de la Notaría 9na de Barranquilla).

Para dar contexto a la petición referida, el despacho se permitirá traer a colación que en la providencia fechada 19 de septiembre de 2017, esta judicatura se abstuvo de la petición del demandante se abstuvo para llevar a cabo diligencia de remate de unos inmuebles dentro del presente proceso, aduciéndose en la providencia que los inmuebles relacionados en la escritura de hipoteca que respalda la presente ejecución, no concordaban con los relacionados en la diligencia de secuestro ni con los que aparecían en los certificados catastrales aportados.

También se señaló que no existía coincidencia en la dirección, nomenclatura catastral, en la cabida superficial, en los linderos, así como en la descripción que de los inmuebles se hacía con la anotada en el certificado de tradición, por lo que no era posible llevar a pública subasta unos bienes que no estaban plenamente identificados, alinderados y descritos, lo que no ofrecía certeza de cuáles eran los inmuebles que respondían por la obligación ni dónde estaban ubicados.

Así las cosas, lo primero que debe indicar este juzgado es que dentro del plenario se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2015, en contra de la compañía GERMÁN PÉREZ PARRA Y COMPAÑIA S EN C. - SETECNAVAL y, posteriormente, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2015, se decretó el embargo y secuestro de las propiedades que tenía el demandado sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 228-3297, 228-3296, 228-3071, 228-2681, 228-2676 y 228-1520 de la oficina de instrumentos públicos de Sitio Nuevo, ordenándose oficiar a la misma.

Con la demanda se aportaron visibles a partir de la página 15 del archivo 03Demanda del expediente digital, los certificados de libertad y tradición de cada uno de dichos inmuebles donde se describen sus cabidas y linderos de la siguiente manera:

El inmueble con número de matrícula 228-3297, se describe así: “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: 1.428 M2. VER LINDEROS RESOLUCION 073 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1.989 ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO”.

El inmueble con número de matrícula 228-3296, se describe así: “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: “750 M2. VER LINDEROS RESOLUCION N. 074 DE FECHA, 5 DE JUNIO DE 1.989 ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO”.

El inmueble con número de matrícula 228-3071, se describe así: “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: 594M2, NORTE, MIDE, VEINTIDOS METROS CON LA CALLE CUARTA; AL SUR, MIDE VEINTIDOS METROS MIDE CON LA CASA CAMPAESINA ; AL ESTE, MIDE VEINTISIETE METROS Y, LINDA CON LA CARRERA 2; Y AL OESTE, MIDE VEINTISIETE METROS Y PREDIO DE MANUEL PIMIENTA.”

El inmueble con número de matrícula 228-2681, se describe así: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: 833 MTS, NORTE, MIDE 17 METROS, COLINDA CON PRODECO, SUR, MIDE 17 METROS, COLINDA CON LA CALLE 4; ESTE, MIDE 49 METROS, COLINDA CON PROPIEDAD DE MARLENY GUERRERO; OESTE, MIDE 49 METROS, COLINDA CON LA CARRETERA SEGUNDA (2)”

El inmueble con número de matrícula 228-2676, se describe así: “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: 750 MTS, NORTE, MIDE 15 METROS, COLINDA CON TERRENO DE PRODECOR; SUR, MIDE 15 METROS, COLINDA CON PROPIEDAD DE MARIA ALANDETE; ESTE, MIDE 50 METROS, COLINDA CON LA PROPIEDAD DE MARLENE GUERRERO; OESTE, MIDE 50 METROS, COLINDA CON LA FIRMA TECNAVAL LTDA.”

El inmueble con número de matrícula 228-1520, se describe así: “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: NORTE, COLINDA CON PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIEA JAVIEA ZAMBRANO ORDOÑEZ, MIDE 48 MTS; SUR, COLINDA CON PREDIO DE PROPIEDAD DE LUIS CONZAGA HERRERA, MIDE POR ESTE LADO 48 MTS ESTE , MIDE 25 MTS DE ANCHO Y COLINDA CON LA CALLE 1 A, DE ESTE CORREGIMIENTO CON FRENTE DE PREIO DE PROPIEDAD DE MANUEL PEREZ, OESTE,, COLINDA CON PREPEIDAD MUNICIPAL Y MIDE 25MTS.”

Al contrastar la anterior información con la consignada en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 5 de mayo de 2017 dentro del presente proceso, visible a partir de la página 9 del archivo 04Demanda, se tiene lo siguiente: 1) en relación con el bien identificado con el número de matrícula 228-3297 no se establecen las medidas del mismo ni se indica su

área, además no se cuenta con la Resolución 073 del 5 de junio de 1989 de la Alcaldía Municipal de Sitionuevo mencionada en el certificado de libertad y tradición para eventualmente establecer la correspondencia; 2) en relación con el bien identificado con el número de matrícula 228-3296 no se establecen las medidas del mismo ni se indica su área, además no se cuenta con la Resolución 074 del 5 de junio de 1989 de la Alcaldía Municipal de Sitionuevo mencionada en el certificado de libertad y tradición para eventualmente establecer la correspondencia; 3) en relación con el bien identificado con el número de matrícula 228-3071 no se establecen las medidas del mismo ni se indica su área, indicándose que limitaba por el norte con la calle cuarta de primera de Palermo, siendo que el certificado de libertad indica que colinda por ese punto cardinal con la calle cuarta, 4) en relación con el bien identificado con el número de matrícula 228-2681 no se establecen las medidas del mismo ni se indica su área, indicándose que limitaba por el sur con terrenos de la sociedad demandada, siendo que el certificado de libertad indica que colinda por ese punto cardinal con la calle cuarta; 5) en relación con el bien identificado con el número de matrícula 228-2676 no se establecen las medidas del mismo ni se indica su área, indicándose que limitaba por el norte con la calle primera y terrenos de Prodeco, siendo que el certificado de libertad indica que colinda por ese punto cardinal únicamente con terrenos de Prodeco y sin calle en medio; además se indica que por el este colinda con terrenos de la sociedad demandada del predio 228-2681, mientras que en el certificado de libertad se señala que por este punto cardinal colindaba con propiedad de Marlene Guerrero; 6) en relación con el bien identificado con el número de matrícula 228-1520 no se establecen las medidas del mismo ni se indica su área, además se indicó que el predio limitaba por el norte con el “terreno antes mencionado” entendiéndose que se trataría del identificado con número de matrícula 228-2676, no obstante, en el certificado de libertad se hace referencia a que el bien colindaba por este punto cardinal con propiedad de una persona diferente a la demandada, también se dejó sentado en la diligencia que el inmueble colindaba por el este con el predio con matrícula número 228-2676 mientras que en su certificado de libertad se indica que por este punto cardinal colindaba con la calle 1A.

Como puede desprenderse de lo anterior, resulta evidente que en el plenario no existe certeza de que los predios que habrían sido secuestrados coincidan con los que fueron afectados con la medida de embargo y secuestro decretada dentro del presente proceso, situación que impediría adelantar el remate de los inmuebles como lo pretende el demandante, situación esta que no se ve aclarada por el documento acompañado con la petición, puesto que dicho certificado catastral nacional, en nada aporta a clarificar la falta de coincidencia entre los medidas, linderos y colindancias de los bienes afectados con la medida cautelar y los que fueron objeto de secuestro en la diligencia adelantada al interior del proceso, ya que el documento en mención no se refiere a estos aspectos.

El despacho, para mejor proveer, ordenará de oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIONUEVO – MAGDALENA, remitir a este expediente los certificados de libertad y tradición correspondientes los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 228-3297, 228-3296, 228-3071, 228-2681, 228-2676 y 228-1520, así como copia de las resoluciones No. 001 del 26 de julio de 2018 y No. 005 del 4 de diciembre de 2018, indicando si las mismas se encuentran ejecutoriadas y acompañando además las resoluciones que hayan resuelto recursos interpuestos contra los actos administrativos mencionados.

En mérito de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder otorgada por el Dr. MANUEL HERRERA LUGO, apoderado judicial del demandante, al Dr. Octavio Peña Cervera. En consecuencia, téngase como apoderado del demandante William Vizcaíno Bojanini, al Dr. Octavio Peña Cervera.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes elevadas por el Dr. GIOVANNY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, a favor de las sociedades LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S., DRYLOG S.A.S. ASTILLERO Y LOGISTICO S.A.S. e INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S.,

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante de adelantar el remate de bienes embargados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIONUEVO – MAGDALENA, remitir a este expediente los certificados de libertad y tradición correspondientes los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 228-3297, 228-3296, 228-3071, 228-2681, 228-2676 y 228-1520, así como copia de las resoluciones No. 001 del 26 de julio de 2018 y No. 005 del 4 de diciembre de 2018, indicando si las mismas se encuentran ejecutoriadas y acompañando además las resoluciones que hayan resuelto recursos interpuestos contra los actos administrativos mencionados. Se concede plazo de treinta (30) a partir de la recepción del oficio respectivo para cumplir la orden mencionada. Ofíciase por Secretaría.

QUINTO: Una vez recibida la documentación mencionada en el numeral anterior vuelva el expediente al despacho para analizar si hay lugar a disponer actuaciones de oficio por parte del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral Único

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb87e83734965bcbe6d3c5d6e1f3faec541438d5e3e2c65c6eb5d563a0424de**

Documento generado en 08/02/2024 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**